



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Trabajo de Fin de Grado

Doble Grado en Derecho y Administración y
Dirección de Empresas

Los litigios en materia civil y
mercantil del Reglamento (UE)
1215/2012

Presentado por:

Marta Bastardo Gago

Tutelado por:

Antonio Adrián Arnáiz

Valladolid, 05 de julio de 2019

Resumen:

El Reglamento 1215/2012 es uno de los instrumentos jurídicos más importantes que existen a nivel europeo debido a que trata dos asuntos de especial relevancia, la competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, y debido a su extenso ámbito de aplicación material, puesto que abarca todo lo que se conoce por el concepto autónomo de “materia civil y mercantil”.

Pero no todo lo que podríamos englobar como materia civil y mercantil puede ser regulado por dicho Reglamento, puesto que en él también se contienen una serie de materias que, aun siendo de carácter civil o mercantil, no están reguladas en él, bien sea porque existe otro texto normativo para la materia en específico o porque revista características de especial importancia.

Por ello, cuando se presenta un caso en el que se plantea la cuestión de determinar la competencia judicial internacional, es necesario analizar en profundidad si la materia sobre la que versa el asunto se puede ajustar a la aplicación del Reglamento Bruselas I bis.

Esto mismo es lo que se va a analizar de manera práctica con una reciente sentencia del TJUE en la cual entra en conflicto un particular austriaco frente al Estado griego por el cambio en las condiciones de suscripción de ciertos títulos de deuda pública griega.

Palabras clave:

Reglamento.

Aplicación.

Competencia.

Deuda pública.

Estado.

Acta iure imperii

Abstract:

Regulation 1215/2012 is one of the most important legal instruments that exist at European level because it deals with two issues of particular relevance, international jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments, and because of their broad scope of material application, as they cover all that is known by the autonomous concept of "civil and commercial matters".

But not everything that we could cover as civil and commercial matters can be regulated by that regulation, since it also contains a number of matters which, although of a civil or commercial nature, are not regulated in it, either because there is another normative text for the specific subject or because it has characteristics of particular importance.

Therefore, when a case arises in which the question of determining international jurisdiction arises, it is necessary to analyse in depth whether the subject matter in question can be brought into line with the application of the Brussels IIa Regulation.

This is also what will be analyzed in a practical way with a recent judgment of the CJEU in which an Austrian individual conflicts with the Greek State by the change in the conditions of subscription of certain debt securities public Greek.

Key Words:

Regulations

Application

Jurisdiction

Public debt

State

Acta iure imperii

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	5
1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. EL REGLAMENTO (UE) 1215/2012.....	8
2.1. Origen y antecedentes.....	8
2.2. Ámbito de aplicación.....	14
2.2.1. Ámbito de aplicación temporal.....	15
2.2.2. Ámbito de aplicación territorial.....	17
2.2.3. Ámbito de aplicación personal.....	18
3. APLICACIÓN MATERIAL DEL REGLAMENTO (UE) 1215/2012.....	21
3.1. Definición de “materia civil y mercantil”.....	21
3.2. Materias expresamente excluidas del ámbito de aplicación.....	24
3.3. Materias controvertidas del ámbito de aplicación del Reglamento.....	31
3.4. Materias de aplicación exclusiva del Reglamento 1215/2012.....	34
4. LA SENTENCIA HELLENISCHE REPUBLIK/LEO KUHN, ASUNTO C-308/17, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.....	38
4.1. Descripción de los hechos que dan lugar al litigio.....	38
4.2. Estudio de las Conclusiones del Abogado General.....	39
4.3. Análisis de la sentencia.....	45
5. CONCLUSIONES.....	48
6. BIBLIOGRAFÍA.....	51
Manuales.....	51
Legislación:.....	52
Jurisprudencia:.....	53

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.

CE	Comunidad Europea
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea.
ECLI	European Case Law Identifier (Identificador Europeo de Casos Jurídicos)
EFTA	European Free Trade Association.
FD	Fundamento de Derecho.
FJ	Fundamento Jurídico.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
RBI-b	Reglamento (UE) 1215/2012 o Reglamento Bruselas I bis.
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
TUE	Tratado de la Unión Europea.
UE	Unión Europea.

1. INTRODUCCIÓN.

El Reglamento (UE) 1215/2012 es uno de los reglamentos más importantes en materia de Derecho Internacional Privado a la hora de regular que órganos nacionales tienen la competencia judicial internacional para tratar los litigios en los que existen algún elemento de extranjería en materia civil y mercantil. Pero, a pesar de ser uno de los instrumentos legales de mayor importancia, debido al ámbito material tan amplio que regula, este reglamento no es de aplicación para cualquier litigio que verse sobre materia civil, al igual que ocurre con la materia mercantil, sino que existen claras excepciones para las cuales no podemos acudir a lo establecido en este documento jurídico.

En base a esto, el objetivo que guía la redacción de este trabajo será el estudio del ámbito de aplicación del Reglamento 1215/2012, centrando todos los esfuerzos en la determinación del ámbito de aplicación material, es decir, lo que se busca con este trabajo es definir con exactitud todas aquellas materias a las cuales se puede aplicar dicho documento y aquellas materias que no están sujetas al régimen de este instrumento jurídico y el porqué de ello.

Para ello, se comenzará con un estudio histórico del Reglamento, puesto que antecedentes e historia nos pondrá en contexto para entender por qué el legislador europeo incluye en su aplicación ciertas materias, mientras excluye otras. Posteriormente, centrando más la labor de investigación, se realizará un estudio de los diferentes ámbitos de aplicación del Reglamento, es decir, los ámbitos personal, temporal y territorial.

Ocupando una mayor extensión e importancia en la redacción de esta investigación, se realizará a continuación un análisis exhaustivo y en profundidad de las materias que están incluidas en el ámbito de aplicación material y aquellas materias que están excluidas, tanto expresa como tácitamente.

Con todo ello buscamos dar respuesta a las dudas que se nos plantearían de si es posible la aplicación de este Reglamento para determinar la competencia judicial internacional cuando surgen conflictos en la realidad práctica.

Esto mismo es lo que se plantea en la segunda parte del trabajo. Esta segunda parte pasará a tener un contenido más práctico, puesto que sobre la base del Reglamento 1215/2012 se realizará el estudio de una reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (a partir de este momento nombrado como TJUE) sobre la deuda pública- emitida por el

Estado griego y ante la cual se debate si esta es materia de actuación de este documento jurídico.

Para ello comenzaremos analizando cuales son las conclusiones a las que llega el Abogado General y en que basa dichas declaraciones. Continuaremos con el estudio del contenido de la sentencia, así como la decisión que ha tomado el Tribunal en ella, para concluir el trabajo con la explicación del tema sobre el que versa la sentencia y porqué se debe aplicar o no el Reglamento 1215/2012 a este caso en concreto.

2. EL REGLAMENTO (UE) 1215/2012.

2.1. Origen y antecedentes.

El Reglamento 1215/2012 es un reglamento adoptado el 12 de diciembre de 2012 en el seno del Parlamento Europeo y del Consejo por el cual se regulará la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales, tanto aquellas que tengan que ver con litigios civiles, como aquellos que se refieren a materia mercantil.

El origen de un documento como este, que regule la competencia judicial internacional, deriva de la necesidad que existía en la Unión Europea de crear un mecanismo que diera a los empresarios y comerciantes de la Unión seguridad a la hora de realizar los intercambios comerciales a nivel internacional y así conseguir un efectivo espacio de libertad de comercio, libre intercambio de mercancías y capitales entre Estados y de libertad en el establecimiento de empresas. A pesar de que el Tratado de Roma de 1957, también conocido como el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, había suprimido las barreras que impedían el libre comercio entre Estados, este no llegaba a prosperar debido a que entre los comerciantes y empresarios existía el miedo a no saber que tribunales atenderían los casos de comercio internacional cuando existiera algún incumplimiento en los contratos. A esto se les sumaba la incertidumbre de si las sentencias dictadas en unos Estados serían efectivas y podrían ser ejecutadas en otros¹.

Con el objetivo de salvar y suprimir estas dificultades los Estados miembros de la Unión Europea firmaron el conocido como Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. Este convenio fue un auténtico éxito ya que consiguió eliminar todo tipo de inseguridades que tenían los empresarios europeos al establecer unas reglas de competencia judicial comunes a los Estados parte y otorgar validez a las resoluciones tomadas en otros Estados parte respecto a litigios en materias civiles y mercantiles, aunque solo para las que tengan carácter

¹ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). Derecho Internacional Privado, Volumen I. Granada: Comares, p. 192.

patrimonial. En definitiva, en palabras de Calvo Caravaca, “*el Convenio de Bruselas (1968) se convirtió en una pieza fundamental del “mercado interior”*”².

Fue tal el éxito del Convenio de Bruselas que muchos otros muchos Estados quisieron adherirse a él, incluso Estados que no formaban parte de la Unión Europea y que por lo tanto no podían hacerlo. En consecuencia, el 16 de septiembre de 1988 se firmó el Convenio de Lugano entre aquellos Estados que formaban parte de la Comunidad Europea y los Estados de la EFTA (European Free Trade Association), es decir entre los países comunitarios y, por aquel entonces, Noruega, Suiza, Islandia, Austria, Suecia, Finlandia y Liechtenstein. Su estructura y contenido fue muy similar a lo establecido en el Convenio de Bruselas, lo que llevó a que en muchas ocasiones se les conociera como textos gemelos.

A pesar de la existencia de dos textos similares que obligaban a los Estados miembros de la Comunidad Europea, se estableció que en las relaciones entre los Estados comunitarios se aplicaría en primer lugar el Convenio de Bruselas y sino, en caso de que la situación no quedase resuelta por este, se aplicaría ya el Convenio de Lugano 1988. Sin embargo, en las relaciones entre Estados comunitarios y Estados de la EFTA se aplicaría directamente el Convenio de Lugano, ya que los Estados de la EFTA no podían adherirse al Convenio de Bruselas.

El Convenio de Bruselas experimentó sucesivas reformas, hasta que en el año 2000 sufrió una fuerte transformación hasta convertirse en el Reglamento (CE) 44/2001, el cual fue conocido popularmente como Reglamento Bruselas I. A pesar de sus modificaciones, hoy día, el Convenio de Bruselas sigue siendo normativa vigente para todos aquellos territorios de los Estados Miembros que están excluidos del Reglamento Bruselas I en base a lo dispuesto en el Artículo 68 del Reglamento 44/2001.

Este reglamento, además de ser una continuación y mejora del Convenio de Bruselas, permitió la transformación del convenio en norma europea.

La modificación del convenio y la creación del Reglamento Bruselas I hizo que el Convenio de Lugano también se modificará, de manera que el 30 de octubre de 2007 fue firmado el Convenio de Lugano II. La principal diferencia con la que contó este convenio respecto al

² Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). Derecho Internacional Privado, Volumen I. Granada: Comares, p. 192.

anterior es que ahora algunos de los países que antes formaban la EFTA pasan a formar parte de la Unión Europea, de manera es el Convenio de Lugano II estará firmado por los Estados miembros de la Unión y Suiza, Noruega e Islandia.

El Reglamento Bruselas I fue objeto de muchas críticas en relación con determinadas sentencias que se habían adoptado en el seno del Tribunal de Justicia, por lo que varios años después, las autoridades de la Unión Europea, en concreto la Comisión, decidieron que el reglamento debía de modificarse. La decisión de la Comisión no se basó en elaborar un nuevo documento de modificación (como había ocurrido con la Revisión del Reglamento (CE) nº44/2001), sino que convenientemente decidieron elaborar un nuevo reglamento que, conteniendo la base del Reglamento 44/2001, introdujera los cambios y reformas necesarios para mejorar la aplicación de aquellas normas que en el Reglamento Bruselas I estaban siendo conflictivas; facilitar la libre circulación de las disposiciones judiciales y mejorar el acceso a la justicia.

De esta manera surge el Reglamento (UE) 1215/2012 de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Como se trata de una modificación del Reglamento Bruselas I, a este nuevo documento también se le conocerá como Bruselas I bis o Bruselas I refundición.

El propio Reglamento 1215/2012 establece en su artículo 80 que el Reglamento Bruselas I queda derogado, aunque seguirá siendo de aplicación para aquellos procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del de aquel, en cuyo artículo 66 se fijará para el 10 de enero de 2015.

Como ya hemos dicho, el Reglamento Bruselas I bis se ha convertido en uno de los documentos jurídicos más importantes a nivel europeo, ya que constituye la piedra maestra del espacio judicial europeo y proporciona el marco jurídico básico de la competencia judicial internacional³. Esto es así debido a que son dos los objetivos fundamentales que se buscan con este texto normativo:

- 1) Conseguir que el espacio de libertad comercial se extienda también a la libre circulación de las resoluciones judiciales. Para ello se busca la supresión del

³ Fernández Rozas, J. C., & Sánchez Lorenzo, S. (2018). Derecho Internacional Privado. Madrid: Civitas-Thomson Reuters, p. 64.

procedimiento exequatur para el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales dictadas en otros Estados miembros. Así se logra un “*sistema ágil y flexible para lograr la validez extraterritorial de las decisiones del espacio judicial europeo*”⁴. De hecho, la agilidad que se pretende lograr con este Reglamento es tal, que en él no se hace referencia a las sentencias dictadas en otros países como sentencias extranjeras, sino que el reglamento prefiere hablar de “*sentencias que deben ser tratadas como si se hubieran dictado por el Estado requerido*” para hacer entender que las sentencias pueden ejecutarse en cualquier Estado miembro sin necesidad de un procedimiento.

- 2) Por otro lado, el segundo de los objetivos que tiene la elaboración del Reglamento 1215/2012 es avanzar con las normas de atribución de la competencia judicial internacional, de manera que se cree unas reglas unificadas que lleguen a desplazar las normas de remisión a los ordenamientos internos de los Estados Miembros. De esta manera se logrará potenciar el acceso a la justicia en el espacio jurídico europeo. Al unificar las normas de competencia judicial internacional lo que se logra es evitar la discriminación por razón de nacionalidad, siendo todos los sujetos iguales y reduciendo los costes de litigación existente al permitir acudir a los tribunales del Estado miembro que resulte más conveniente a las partes, dentro de una serie de límites. Con todo ello, como consecuencia secundaria, el Reglamento consigue favorecer la tutela judicial efectiva.

A pesar de poder hacer la diferenciación en estos dos objetivos claros, muchos juristas reconocen que en realidad solo existirá un objetivo principal, del cual secundariamente deriven el resto. De esta manera, se considera que el Reglamento 1215/2012 surge con el objetivo, que arrastra desde el Convenio de Bruselas, de lograr la libertad de circulación de las resoluciones judiciales tanto en materia civil como en materia mercantil. Para conseguir este objetivo era necesario garantizar a los comerciantes y empresarios la competencia, de ahí que surja un segundo objetivo, que tendrá un carácter instrumental sobre el primero, de crear y unificar las normas de competencia judicial internacional de los Estados miembro de la Unión Europea.

⁴ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). Derecho Internacional Privado, Volumen I. Granada: Comares, p. 193.

El Reglamento Bruselas I bis además de tener unos objetivos claros cuenta con una serie de características que lo definen.

- 1) En primer lugar, el Reglamento 1215/2012 es un reglamento general. Esto quiere decir que el Reglamento es el texto normativo que regulará de manera principal la competencia de los tribunales europeos en aquellos litigios que tengan que ver con materia civil y mercantil, mientras que el resto de los reglamentos que regulen la competencia en estas materias tendrá un carácter de “*conjunto normativo específico*” y solamente serán aplicables a materias perfectamente delimitadas⁵. El hecho de que se trate de un reglamento general tiene una gran importancia, al menos por dos motivos:
 - Al ser un documento general permite completar todas las lagunas que puedan tener los reglamentos y documentos legales específicos.
 - El carácter de reglamento general permite que de él se puedan extraer los principios generales del Derecho Internacional Privado a nivel europeo, de forma que gracias a él se puedan interpretar todas las normas reguladoras de Derecho Internacional Privado que versen sobre competencia judicial internacional y ejecución y reconocimiento de resoluciones judiciales.
- 2) La segunda de las características destacables del Reglamento Bruselas I bis es la dualidad de su contenido. Esta cualidad se debe a que se trata de un texto normativo que regula dos aspectos o bloques temáticos bien diferenciados: por un lado, trata todo lo relativo a la competencia judicial internacional, entendida esta como “*aquellas normas que determinan en qué condiciones y bajo qué requisitos pueden conocer los órganos jurisdiccionales de un Estado de los problemas que se suscitan en las relaciones privadas internacionales*”⁶, mientras que en un segundo bloque se dedica a la ejecución y reconocimiento de resoluciones judiciales, o lo que es lo mismo, a la validez extraterritorial de las decisiones.

⁵ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). Derecho Internacional Privado, Volumen I. Granada: Comares, p. 195.

⁶ Rodríguez Benot, A. (2018). Manual de derecho internacional privado. Madrid: Tecnos, p. 45.

- 3) En tercer lugar, el Reglamento se definen por su carácter distributivo. Éste viene determinado por las normas de competencia judicial que se encargan de establecer que órgano jurisdiccional de los Estados miembros es el competente para conocer de cada litigio, llegando a indicar incluso cual es el tribunal estatal competente en concreto de cada caso. Por lo tanto, el Reglamento distribuye la competencia entre los tribunales estatales.

Además, se entiende que el reglamento tiene un carácter distributivo porque no entra a conocer y resolver el fondo del litigio, sino que lo únicamente establecerá cuales son los tribunales competentes ante los que las partes deben litigar⁷.

- 4) Una cuarta y última característica destacable del Reglamento 1215/2012 es el carácter imperativo y directamente aplicable de sus normas. En base a lo establecido en el Art. 288 TFUE, al tratarse de un reglamento elaborado por la UE “será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro” una vez que este entre en vigor. Esta imperatividad supondrá:

- La actitud de los litigantes de si es necesario acudir a este Reglamento no se tendrá en cuenta, puesto que si se trata de un litigio en el que deba entrar a operar lo hará de manera directa. No se trata de un Derecho dispositivo.
- El reglamento se aplica de oficio.
- No es necesaria la ratificación de los Estados miembros de la Unión Europea para que el Reglamento comience a aplicarse en sus territorios⁸.

A pesar de no ser una característica propia de este reglamento en concreto, al tratarse de carácter internacional contará con la característica de que sus normas prevalecerán sobre aquellas normas de Derecho interno. Esto implica, por ejemplo, en el Derecho español, que el Reglamento 1215/2012 desplazará las normas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Esta característica supone que en caso el juez español solo podrá aplicar las

⁷ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). Derecho Internacional Privado, Volumen I. Granada: Comares, pp. 195 y 196.

⁸ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). Derecho Internacional Privado, Volumen I. Granada: Comares, p. 196.

normas contenidas en el Art. 22 LOPJ en caso de que la materia sobre la que versa el litigio no esté contenida en el Reglamento 1215/2012, es decir, que este no sea aplicable⁹.

A pesar de esta subordinación de la norma española a lo establecido en el Reglamento internacional, esto no quiere decir que el derecho nacional se derogue, sino que seguirá vigente para aquellas cuestiones procesales no reguladas por el Reglamento (regla de no frustración)¹⁰.

2.2. Ámbito de aplicación.

A pesar de que el Reglamento 1215/2012 es uno de los documentos jurídicos internacionales de mayor importancia debido a su amplitud, se trata de un reglamento que no es posible aplicar a cualquier situación relacionada con competencia judicial internacional. Por ello, es necesario que definamos con precisión cuales son las situaciones y conflictos en los que podemos invocar este instrumento jurídico.

Para definir correctamente cual es el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I bis es necesario que analicemos por separado los 4 factores que componen su ámbito de aplicación.

Estos 4 factores son el ámbito de aplicación temporal, es decir, a partir de qué momento podemos empezar a aplicar el Reglamento 1215/2012 a los conflictos que tengan que ver con competencia judicial internacional, puesto que como ya sabemos anteriormente era de aplicación el Reglamento 44/2001. El segundo de los factores a definir será el ámbito de aplicación territorial. Como ya sabemos, el Reglamento Bruselas I bis es un documento jurídico europeo, pero debemos establecer con claridad cuáles son los países miembros que firmaron este escrito, como afecta a sus territorios en ultramar o que se encuentran fuera de los límites geográficos europeos.

⁹ Garcimartín Alférez, F. J. (2016). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters, p.76.

¹⁰ Garcimartín Alférez, F. J. (2016). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters, p.76.

El tercer ámbito de aplicación que definiremos será el ámbito personal, puesto que gracias a la libre circulación de personas que se estableció en el territorio europeo, todas las personas que aquí habitan no son nacionales de los Estados miembros del Reglamento. En consecuencia, hay que establecer unas condiciones a partir de las cuales el reglamento podrá ser aplicado a personas no nacionales pero que residan dentro del territorio de la Unión Europea.

El último de los factores a definir para delimitar el ámbito de aplicación del Reglamento es el ámbito material. Este será el ámbito que mayor dedicación nos ocupe, puesto que a pesar de que el reglamento se define como aplicable en cualquier conflicto que tenga que ver con materia civil y mercantil, esta es una materia muy amplia que necesita delimitación, explicación y concreción.

2.2.1. Ámbito de aplicación temporal.

Como ya se ha dicho con anterioridad, el reglamento fue aprobado el 12 de diciembre de 2012, pero se estableció que no entraría en vigor hasta pasados 20 días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, como así establecía el propio Art. 81 del Reglamento (*“El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.”*).

A pesar de ello, este mismo artículo establecía que a pesar de su entrada en vigor, el inicio de su aplicación no se produciría hasta el 10 de enero de 2015, es decir, pasados dos años desde su entrada en vigor.

Esta regla general tendrá también su excepción y es que los Artículos 75 y 76 de dicho reglamento se empezarán a aplicar con anterioridad al resto, exactamente desde un año antes, es decir, desde el 10 de enero de 2014¹¹.

Esta aplicación a partir del 10 de enero de 2015 viene corroborada por las disposiciones transitorias recogidas en el propio reglamento en el Artículo 66. Además, recuerda que a pesar de que a partir de ese momento el Reglamento 44/2001 quedará derogado, seguirá

¹¹ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). Derecho Internacional Privado, Volumen I. Granada: Comares, p. 206.

siendo de aplicación para aquellas acciones judiciales ejercidas, a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas, todas ellas, con anterioridad esta fecha.

Cabe destacar el carácter irretroactivo de las normas del Reglamento Bruselas I bis y es que a pesar de que los Estados formen parte del Reglamento desde su entrada en vigor, este no se aplicará a litigios que hayan ocurrido con anterioridad al 10 de enero de 2015, salvo la excepción ya comentada de los arts. 75 y 76.

Este reglamento, como ya hemos dicho, no solo contiene normas de Competencia Judicial Internacional, sino que también contienen normas sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras. Para determinar el ámbito de aplicación temporal a esta cuestión no solo debemos atender a lo establecido en el propio reglamento, sino que también ha de tenerse en cuenta una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la STJUE de 21 de junio de 2012 (asunto C-514/10), por lo cual, para la aplicación del Reglamento Bruselas I bis no basta con que el reglamento hubiera entrado en vigor en el Estado miembro de origen de la resolución judicial, sino que es necesario que también hubiera estado vigente en el Estado miembro requerido en el momento de dictarse la resolución¹².

Ante esto, cabe plantearse que pasa con las incorporaciones de “nuevos Estados miembro”. Gracias a la irretroactividad de las normas, las resoluciones dictadas con anterioridad a su incorporación en la UE del “nuevo Estado miembro” no podrán ser reconocidas en los demás Estados miembro. Lo mismo ocurrirá con aquellas resoluciones que se dicten cuando el “nuevo miembro” ya este incorporado en la UE, pero que tienen su origen en acciones ejercidas con anterioridad a su incorporación¹³.

¹²Gascón Inchausti, F. (2016). Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en el nuevo Reglamento Bruselas I bis. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 28.

¹³ Gascón Inchausti, F. (2016). Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en el nuevo Reglamento Bruselas I bis. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 28- 31.

2.2.2. Ámbito de aplicación territorial.

En relación con el ámbito de aplicación espacial o territorial del Reglamento 1215/2012, vamos a partir de lo establecido en el Artículo 288 TFUE en base al cual, al tratarse de un reglamento de la Unión Europea, *“el reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro”*.

De este modo, el Reglamento Bruselas I Bis tendrá vigencia en todos los Estados miembros de la Unión Europea.

A pesar de esta definición tan sencilla, es necesario hacer ciertas apreciaciones de que es lo que consideramos territorio de los Estados miembros.

Entendemos que la expresión Estado Miembro vincula a los 28 estados que forman parte de la UE por haber firmado tanto el Tratado de la Unión Europea (TUE) como el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

En cuanto a los territorios conflictivos de Reino Unido e Irlanda, sus gobiernos han manifestado el deseo de participar en este Reglamento, ejerciendo así su derecho de opt-in. Esto aparece recogido en el Considerando 40 del Reglamento, lo que permite que el Reglamento también se aplique en los territorios de estos dos Estados.

Sin embargo, la cuestión de Dinamarca es más compleja. Dinamarca no participaba en principio en el Reglamento 44/2001, o Bruselas I, pero el 19 de octubre de 2005 ratificó el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino Unido, por lo que en virtud al artículo 3.2 de dicho acuerdo, cuando se produjeran modificaciones en el Reglamento 44/2001 Dinamarca tendría derecho a notificar si quiere o no aplicar las modificaciones en su territorio¹⁴.

El 20 de diciembre de 2012, mediante carta, Dinamarca notificó a la Unión Europea su decisión de que el Reglamento 1215/2012 comenzara a aplicarse en su territorio.

Por otra parte, también es necesario determinar el territorio de cada uno de los Estados miembros a los que se aplicará el Reglamento. En base al Artículo 355 del TFUE el reglamento se aplica conforme a las reglas de Derecho Internacional Público. De esta forma,

¹⁴ DOUE L 299/64 de 16.11.2005, p.3.

el reglamento Bruselas I Bis es aplicable a los territorios y regiones ultraperiféricas, lo que quiere decir que se aplicará a los territorios franceses de Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la isla Reunión y San Martín; a los territorios portugueses de Islas Madeira e Islas Azores; las Islas Canarias como territorio español; y las Islas Aland pertenecientes a Finlandia.

Debido a las relaciones exteriores asumidas por Reino Unido, también será de aplicación en Gibraltar.

El Artículo 335. 5 del TFUE hace una exclusión expresa a algunos territorios que aun considerándose europeos no van a aplicar el Reglamento Bruselas I Bis. Estos territorios son las Islas Feroe, las zonas de las Akrotiri y Dhekelia situadas en Chipre, pero bajo soberanía inglesa, las Islas del Canal y la isla de Man.

Tampoco es aplicable el Reglamento a los países de ultramar que se recogen en el Anexo II del TFUE. Esto no impide que, respecto de algunos de ellos, como Nueva Caledonia, San Bartolomé o Aruba, se siga aplicando el Convenio de Bruselas de 1986.

El ámbito de aplicación territorial del reglamento aparece recogido en su Artículo 68.

2.2.3. Ámbito de aplicación personal.

Como ya dijimos anteriormente, el Reglamento Bruselas I bis es un reglamento de carácter doble, puesto que regula la Competencia Judicial Internacional y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales. A la hora de tratar este ámbito de aplicación personal, es necesario hacer una distinción entre ambas partes.

En lo relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, para poder aplicar este Reglamento basta con que se trate de una decisión proveniente de otro estado miembro y dentro del ámbito material correspondiente¹⁵.

¹⁵ Garcimartín Alférez, F. J. (2016). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters, p.83.

Sin embargo, en relación con la Competencia Judicial Internacional, este asunto se complica. El Reglamento 1215/2012 se aplicará con independencia de la nacionalidad y el domicilio de las partes¹⁶. Este ámbito podemos deducirlo de los Artículos 4, 5 y 6, por el cual, será de aplicación el Reglamento para aquellas personas que están domiciliadas en un Estado miembro, independientemente de cuál sea su nacionalidad¹⁷.

De manera que si el demandado esta domiciliado en un Estado miembro, las normas de Competencia Judicial Internacional se guiarán por lo establecido en el Reglamento Bruselas I Bis y no por las normas internas de cada Estado. En definitiva, todas las personas domiciliadas en un Estado miembro únicamente estarán sujetas al Reglamento 1215/2012 en materia de competencia judicial internacional.

Sin embargo, si el domicilio del demandado se encuentra localizado en un tercer Estado, no regulado por el Reglamento Bruselas I Bis, la competencia judicial internacional se guiará por lo establecido en las normas nacionales de dicho Estado en esta materia¹⁸.

A pesar de que el domicilio del demandado actúa como regla general, existen varias excepciones en las que se aplicará el reglamento a pesar de estar domiciliado en otro Estado tercero. Estas excepciones son:

- 1) Competencias exclusivas de un Estado miembro: en los litigios en los que versan sobre materias que pertenecen a la competencia exclusiva de un Estado miembro, la competencia judicial internacional se aplicará bajo lo establecido en las normas del Reglamento 1215/2012. Estas competencias exclusivas aparecen recogidas en el Art. 24 del Reglamento y se aplican con independencia del domicilio de las partes. El

¹⁶ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado, Volumen I*. Granada: Comares, p. 219.

¹⁷ Etxaburu Lejardi, V. (junio de 2015). *Análisis de las principales novedades del Reglamento (UE) 1215/2012 en la conquista de la libre circulación de las resoluciones en el espacio judicial europeo*. San Sebastián: Universidad del País Vasco, p. 10.

¹⁸ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado, Volumen I*. Granada: Comares, p. 219.

establecimiento de estos foros se basa en el interés de una buena administración de justicia. Las materias reconocidas como competencia exclusiva son:

- Derechos reales inmobiliarios y contratos de arrendamiento de inmuebles.
- Validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas.
- Validez de las inscripciones en los registros públicos.
- Inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro.
- Ejecución de las resoluciones judiciales.

2) Sumisión de las partes: se trata de dos foros basados en la autonomía de la libertad de las partes. A pesar de no estar domiciliados en un Estado miembro, si las partes acuerdan, tácita o expresamente, someterse a los litigios que pudieran surgir o hubiesen surgido a los órganos jurisdiccionales de un determinado Estado miembro. Esta sumisión aparece recogida en el Art. 25 del Reglamento, si se trata de una sumisión expresa y, en el Art. 26 del Reglamento, si se trata de sumisión tácita. Estos acuerdos no surtirán efectos de atribución de competencia si se realizan de manera contraria a lo establecido para los contratos de seguro, consumo o trabajo (Art. 15, 19 y 23 RBI-b, respectivamente) o si excluyen la competencia exclusiva de un Estado miembro. Cabe acordar una jerarquía entre los dos tipos de sumisión, puesto que como se establece en el Reglamento, la sumisión tácita prevalece sobre la sumisión expresa, puesto que se considera que es tomada en un acuerdo posterior y como ya sabemos, lo posterior prevalece sobre lo anterior.

3) Demandantes privilegiados: cuando el demandado en los contratos de consumo o trabajo sea la parte débil del litigio. Estos también son denominados foros de protección y surgen para proteger a una de las partes, que tiene la consideración de débil¹⁹.

¹⁹ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado, Volumen I*. Granada: Comares, p. 220.

3. APLICACIÓN MATERIAL DEL REGLAMENTO (UE) 1215/2012.

3.1. Definición de “materia civil y mercantil”.

El ámbito de aplicación material establece a que asuntos o materias sobre las que versa el litigio puede aplicarse este Reglamento 1215/2012.

El propio nombre completo del reglamento nos hace una primera introducción a que materias se aplica, al concluir con “*en materia civil y mercantil*”.

De esta manera, ya se nos señala cuales van a ser los requisitos necesarios, pero no suficientes, para poder aplicar el Reglamento Bruselas I Bis:

- 1) Que se trate de un litigio internacional.
- 2) Que el objeto principal del litigio esté relacionado con materia civil y mercantil²⁰.

Respecto a que se trate de un litigio internacional, el Reglamento 1215/2012 no hace referencia a lo que se considera internacional en relación con un litigio. Por ello, para precisar que es lo que se considera internacional es necesario recurrir a la jurisprudencia europea y de lo que ellos consideran la “tesis del elemento extranjero”²¹.

En base a esta tesis, tendrá carácter internacional aquellos litigios que presenten elementos de extranjería sea cual sea la naturaleza de dicho elemento, su importancia de la relación jurídica, su intensidad de extranjería y sea cual sea la nacionalidad de las partes, con el que dicho elemento esté conectado. Es decir, a pesar de que las partes sean ciudadanos de un mismo Estado y ostenten la misma nacionalidad, será de aplicación el Reglamento 1215/2012 si la cuestión en conflicto lleva relacionado cualquier elemento de extranjería²². Esto se debe

²⁰ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado, Volumen I*. Granada: Comares, p. 206.

²¹ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado, Volumen I*. Granada: Comares, p. 207.

²² STJUE 14 de noviembre 2013, C-478/12, *Maletic*, FD 26 y 28: “Las reglas de competencia de dicho Convenio requiere la existencia de un elemento de extranjería [...] el carácter internacional de la relación jurídica de

a que el Reglamento surge con la intención de lograr la repercusión transfronteriza de las resoluciones judiciales, como así establece el Artículo 81 TFUE.

En relación con la materia civil y mercantil, es necesario comenzar por definir que entendemos con dichos términos. Al igual que en el caso anterior, el propio Reglamento no nos ofrece una definición de la materia civil y mercantil, ni se remite a la ley de ningún Estado miembro para que podamos entenderlo.

El TJUE indica que el concepto de materia civil y mercantil no debe extraerse de la ley de ningún Estado miembro, aclaración que tiene un gran sentido teniendo en cuenta que la materia civil y mercantil abarca diferentes aspectos dependiendo del Estado en el que decidamos buscarlo. Esto pasa sobre todo entre los países que tienen implantado el Common Law y los que no lo tienen.

Por ello, el TJUE crea un concepto propio, autónomo y uniforme de lo que se puede entender en cada Estado miembro. Este concepto se crea teniendo en cuenta tanto los principios básicos del Reglamento 1215/2012 como los principios generales que rigen el Derecho nacional de cada Estado miembro^{23 24}.

En primer lugar, la decisión de utilizar los términos “civil y mercantil”, en vez de “civil y comercial” pretende dejar de lado las relaciones jurídico-públicas, ya que el concepto “comercial” en muchos Estados miembros hace referencia a estas relaciones en las que prima el Derecho público. En consecuencia, la materia civil y mercantil de la que habla el reglamento solo afectará a las relaciones jurídico-privadas, es decir, solo se aplicará a los

que se trate no tiene que derivar necesariamente de que, debido al fondo del litigio o al domicilio respectivo de las partes del litigio”.

²³ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado, Volumen I*. Granada: Comares, p. 211.

²⁴ Garcimartín Alférez, F. J. (2016). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters, p. 81.

litigios surgidos de las relaciones entre particulares o en las que sea de aplicación el Derecho privado²⁵.

A pesar de ello, sí que se incluye la actuación las autoridades públicas en relación con un particular, siempre y cuando estas no hayan actuado en el ejercicio de sus funciones públicas²⁶.

Pero, como el TJUE establece a lo largo de su jurisprudencia, lo importante para definir el concepto de “materia civil y mercantil” no es la naturaleza de la materia de la que trata el conflicto o resolución judicial, sino que el concepto lo que busca es que los derechos que se salvaguardan y garantizan tengan una naturaleza civil y mercantil^{27 28}.

Una vez definido a que nos referimos con materia civil y mercantil, cabe decir que el ámbito de aplicación material esta concretado en el Art. 1.1 del Reglamento. Esta concreción se realizará desde un punto de vista positivo, es decir, enumera una serie de materias las cuales estarán sujetas al reglamento; y desde un punto de vista negativo, en el que se establecen que litigios, a pesar de ser considerados materia civil o mercantil, no pueden guiarse por el Reglamento Bruselas I Bis.

De esta manera, en el Artículo 1.1 se comienza diciendo que el Reglamento será de aplicación a los litigios en materia civil y mercantil en los que exista algún elemento de extranjería, lo

²⁵ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado, Volumen I*. Granada: Comares, p. 211.

²⁶ STJUE 28 abril 2009, C-420/07, *Apostolides*, FD 43: “El Tribunal de Justicia ha considerado así que, si bien determinados litigios surgidos entre una autoridad pública y una persona de Derecho privado pueden estar comprendidos dentro de dicho concepto, la situación es distinta cuando la autoridad pública actúa en ejercicio del poder público”.

²⁷ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado, Volumen I*. Granada: Comares, p. 211.

²⁸ STJUE 18 octubre 2011, C- 406/09, *Realchemie*, FD 39: “Dicho ámbito de aplicación se determina esencialmente en atención a los rasgos que caracterizan la naturaleza de las relaciones jurídicas entre las partes del litigio o el objeto de éste”.

cual ya hemos concretado anteriormente, aclarando que no se podrá emplear en materias fiscales, aduaneras, administrativas ni de responsabilidad del Estado.

3.2. Materias expresamente excluidas del ámbito de aplicación.

A pesar de que es el Artículo 1.2 del Reglamento el que recogerá las materias expresamente excluidas de la aplicación de este, cabe decir que ya en el Art. 1.1 in fine se empiezan a preciar las primeras exclusiones.

Este Art. 1.1 concluye diciendo que estarán excluidas “*las materias fiscal, aduanera ni administrativa, ni a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (acta iure imperii)*”. Esta mención expresa al *acta iure imperii* es una de las novedades que presenta el Reglamento 1215/2012 y que no contemplaba su antecesor, el Reglamento 44/2001. De esta manera se acaba con las dudas existentes en la doctrina hasta el momento y pasan a estar protegidos por el Reglamento las acciones de responsabilidad civil frente a las administraciones públicas. El *acta iure imperii* supone que los litigios que oponen a una autoridad pública a una persona privada, en los cuales la autoridad pública actúa en el ejercicio de su poder público, estarán excluidos de la definición de materia civil y mercantil que se recoge en este Reglamento²⁹. Esta interpretación ha sido defendida en numerosas ocasiones por el TJUE, como por ejemplo en la STJUE 16 diciembre 1980, C-814/79, *Países Bajos/Rüffer*, en la cual se establece que

“En virtud de todo lo expuesto, [...] el concepto de «materia civil y mercantil», en el sentido del párrafo primero del artículo 1 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, no engloba los litigios, como el referido por el órgano jurisdiccional nacional, entablados por el administrador de los cursos de agua públicos (autoridad pública) contra la persona legalmente responsable (particular) con el objeto de recuperar los gastos causados por la retirada de un pecio, que haya sido efectuada o mandada efectuar por el administrador en ejercicio del poder público”³⁰.

²⁹ Fernández Rozas, J. C., & Sánchez Lorenzo, S. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters, p. 66.

³⁰ STJUE 16 diciembre 1980, C-814/79, *Países Bajos/Rüffer*, FD.:16.

Centrándonos en el Artículo 1.2 RBI-b podemos encontrar todas las materias expresamente excluidas del ámbito de aplicación material, a pesar de ser materias que se podrían considerar civiles y mercantiles. Estas materias son:

- a) *el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales o los que regulen relaciones con efectos comparables al matrimonio según la ley aplicable;*
- b) *la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores, y demás procedimientos análogos;*
- c) *la seguridad social;*
- d) *el arbitraje;*
- e) *las obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;*
- f) *los testamentos y sucesiones, incluidas las obligaciones de alimentos por causa de muerte.”*

Cada una de estas materias necesita de un estudio pormenorizado para entender el por qué no se incluirán en el Reglamento. Pero primero es necesario aclarar que todas estas exclusiones obedecen a 3 razones principales:

- 1) Existen ciertas materias que se consideran Derecho Público, por lo cual, este reglamento, que solo regula los litigios surgidos de relaciones jurídico-privadas, no puede entrar a conocer de ello. Es decir, el Reglamento se encarga de regular la competencia judicial internacional y la ejecución de resoluciones extranjeras en materias de Derecho Internacional Privado, por lo que las reglas que contiene no son adecuadas para los litigios surgidos de materias de Derecho público.
- 2) Existen materias que, a pesar de ser consideradas materias civiles o mercantiles, tienen una mayor vinculación con el Derecho de Familia, el cual tiene sus propios foros de competencia judicial internacional recogidos en el Reglamento (CE) n°2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.
- 3) Algunas otras de las materias excluidas lo están debido a que aun siendo materia civil y/o mercantil tienen una regulación propia de las normas relativas a la competencia

judicial internacional. Este es el caso los procedimientos de insolvencia, que se regulan por el Reglamento 1346/2000³¹.

Analizando una por una las materias de exclusión, comenzamos con la exclusión de los litigios referentes a materia fiscal, aduanera y administrativa. En el Derecho español, así como en prácticamente todo el derecho continental, estas materias son materias relacionadas con el Derecho Público, por lo que carece de sentido incluirlas de manera expresa como excluidas dentro del Reglamento. Pero esta referencia expresa es necesaria puesto que en los países donde rige el Common Law, puesto que estas materias se consideran dentro del Derecho Civil o Civil Law. Por eso, para evitar confusiones entre unos Estados y otros fue necesario esclarecer esta exclusión³².

La segunda de las exclusiones, el estado civil y capacidad de las personas físicas hace referencia tanto al nombre y apellido de las personas físicas, el inicio y fin de su personalidad, ausencia y declaración de fallecimiento y la validez y efectos del matrimonio, divorcio, separación y nulidad matrimonial, filiación, protección de menores e incapacitación³³. Como ya se ha dicho todo ello queda excluido del Reglamento Bruselas I-bis, porque se considera que se trata de temas más relacionados con Derecho de familia, siendo cuestiones ajenas a la actividad comercial, y que, en consecuencia, necesitan una regulación por separado. Esta regulación se concreta en el Reglamento (CE) n° 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. El ámbito de aplicación material de este reglamento también se define en el artículo 1 y en él se concretan todas aquellas materias que por la definición anterior han quedado excluidas del Reglamento 1215/2012.

La tercera materia excluida es la quiebra. Esta es una materia propia del Derecho mercantil, pero no se podrá regir por las normas contenidas en el Reglamento 1215/2012. Cabe decir

³¹ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado*, Volumen I. Granada: Comares, p. 212.

³² Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado*, Volumen I. Granada: Comares, p. 213.

³³ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado*, Volumen I. Granada: Comares, p. 215.

que la noción que este reglamento tiene de la quiebra, al igual que con “materia civil y mercantil”, es una noción autónoma y propia para el reglamento. El término quiebra se interpreta en un amplio sentido que incluirá tanto las resoluciones y litigios relativos a la apertura, desarrollo y terminación de los procedimientos de insolvencia³⁴ como aquellos litigios y resoluciones que surjan como consecuencia directa o relación inmediata con un procedimiento de insolvencia. Para saber si un litigio es consecuencia directa de un procedimiento de insolvencia, el TJUE indica que debe atenderse al fundamento jurídico de la propia demanda o acción³⁵. De manera que, si el fundamento jurídico de la demanda se apoya en normas generales de materia civil y mercantil, se regirá por el Reglamento 1215/2012. Sin embargo, si la demanda se fundamenta en normas propias y especiales de los procedimientos de insolvencia habrá que recurrir a la legislación que regula estos procedimientos, que es el Reglamento 1346/2000 sobre los procedimientos de insolvencia³⁶. Este Reglamento ha sido sustituido por el Reglamento 2015/848, que entró en vigor el 26

³⁴ STJUE 11 junio 2015, C-649/13, *Nortel Networks*, FD 26: “el Tribunal de Justicia ya ha juzgado que los Reglamentos n^{os} 44/2001 y 1346/2000 deben interpretarse de tal manera que se evite todo solapamiento entre las normas jurídicas que ambos instrumentos establecen, así como todo vacío jurídico. De este modo, las acciones que, en virtud del artículo 1, apartado 2, letra b), del Reglamento n^o 44/2001, estén excluidas del ámbito de aplicación de este último Reglamento, por relacionarse con «la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos», entrarán en el ámbito de aplicación del Reglamento n^o 1346/2000.”

³⁵ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado*, Volumen I. Granada: Comares, p. 216.

³⁶ STJUE 4 septiembre 2014, C-157/13, *Nickel and Goeldner Spedition*, FD 27: “el Tribunal de Justicia se basa para determinar el ámbito al que corresponde una demanda no es el contexto procesal en el que ésta se inscribe, sino el fundamento jurídico de la propia demanda. Según este enfoque, procede dilucidar si la fuente del derecho o de la obligación que sirve de base a la demanda son las normas generales del Derecho civil y mercantil o normas especiales, propias de los procedimientos de insolvencia”.

de junio de 2017³⁷. Esta regulación específica de los procedimientos de insolvencia se debe a las dificultades que plantean a nivel nacional³⁸.

Sin embargo, aquellos litigios que surgen de los procedimientos de insolvencia, pero que no son considerados consecuencia directa de estos, sí que se guiarán a través de las normas establecidas en el Reglamento Bruselas I bis³⁹.

Como cuarta materia excluida del Reglamento 1215/2012 nos encontramos con la Seguridad Social. El motivo de esta exclusión se debe a que las relaciones de Seguridad Social entre la Administración Pública y los empresarios y trabajadores son de Derecho Público. Sin embargo, aun siendo litigios derivados de la Seguridad Social, se encontrarán englobados dentro del Reglamento Bruselas I bis los litigios derivados del impago de la cotización legalmente establecida por cada trabajador empleado que no realicen los empresarios. También estarán incluidos en el Reglamento los litigios en los que la Seguridad Social actúe como sujeto de Derecho Privado⁴⁰. Un ejemplo de ello son los litigios derivados de la acción de repetición por el que la Seguridad Social reclame la pensión compensatoria al cónyuge divorciado e hijos, lo cuales sí que se regularan en base al Reglamento 1215/2012⁴¹.

³⁷ Su artículo 25 relativo al establecimiento de la interconexión de los registros aún no ha entrado en vigor, lo hará el próximo 26 de junio de 2019, en base a lo establecido en el artículo 92 del Reglamento 2015/848.

³⁸ Gascón Inchausti, F. (2016). Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en el nuevo Reglamento Bruselas I bis. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 34.

³⁹ STJUE 11 junio 2015, C-649/13, *Nortel Networks*, FD 26: “De modo simétrico, las acciones que no estén incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 1346/2000 entrarán en el ámbito de aplicación del Reglamento n° 44/2001”.

⁴⁰ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado, Volumen I*. Granada: Comares, p. 214.

⁴¹ STJCE 14 noviembre 2002, C-271/00, *Baten*, FD 49: “El Convenio de Bruselas debe interpretarse en el sentido de que no está comprendida en el concepto de «seguridad social» la acción de repetición mediante la cual un organismo público reclama a una persona de Derecho privado, con arreglo a las normas de Derecho común, el reembolso de las cantidades que abonó en concepto de asistencia social al cónyuge divorciado y al hijo de dicha persona.”.

La quinta de las materias que el Reglamento excluye de manera expresa es el arbitraje. El objetivo principal de esta exclusión es la no interferencia en convenios internacionales en los que ya se regula la materia del arbitraje privado internacional⁴². Esta exclusión fue interpretada de manera amplia por el TJUE⁴³, por lo cual la delimitación de lo que se entiende por proceso judicial relacionado con el arbitraje no es sencillo. Esta interpretación amplia de lo que abarca el arbitraje se debe a que en un primer momento el objetivo que se tenía con el Reglamento Bruselas I bis era incluir el arbitraje como materia de aplicación, aunque esta cuestión tuvo un fuerte rechazo. De esta manera, quedarán excluidos del Reglamento 1215/2012 como materia de arbitraje:

- 1) El reconocimiento y exequatur de laudos arbitrales en un Estado Miembro, ya que para ello ya se regirán por el Convenio de Nueva York de 1958⁴⁴.
- 2) Los litigios relativos a las decisiones de un tribunal estatal que niega o acuerda el exequatur de un laudo.
- 3) Las acciones y resoluciones judiciales relativas a la anulación, revisión, apelación, reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral.

⁴² STJUE 25 julio 1991, C- 190/89, *Rick*, “*el arbitraje se excluirá del ámbito de aplicación del Convenio (...) Ya hay numerosos acuerdos internacionales que regulan la materia del arbitraje que se menciona igualmente en el artículo 220 del Tratado de Roma. Además, el Consejo de Europa ha elaborado un convenio europeo que establece una ley uniforme en materia de arbitraje al que probablemente, se añadirá un protocolo destinado a facilitar en mayor grado de lo que se hace en el Convenio de Nueva York; el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales. Por ello pareció preferible excluir la materia del arbitraje.*”

⁴³ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado, Volumen I*. Granada: Comares, p. 217.

⁴⁴ Artículo 1 del Convenio de Nueva York 1958 “*1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución. 2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.*”

- 4) El reconocimiento y exequatur de decisiones judiciales relativas a la nulidad de pleno derecho, la ineficacia o inaplicabilidad de un convenio de arbitraje.
- 5) Procedimientos relacionados con la creación de un tribunal arbitral, designación de los árbitros, fijación del lugar del arbitraje, facultades de los árbitros, desarrollo del procedimiento de arbitraje o cualesquiera otros aspectos de tal procedimiento.
- 6) Los litigios sobre la existencia y/o validez de la cláusula arbitral planteados a título principal.
- 7) Las sentencias extranjeras que acuerdan el despacho de la ejecución de un laudo arbitral.
- 8) Las cuestiones incidentales en las que se plantea la validez, inexistencia o nulidad de una cláusula arbitral⁴⁵.

Sin embargo, y a pesar de todas estas exclusiones, si se aplicará el Reglamento 1215/2012 en relación con el arbitraje cuando se trate de medidas cautelares adoptadas para asegurar la eventual ejecución de un laudo^{46 47}.

La sexta de las materias excluidas son las obligaciones de alimentos derivados de las relaciones familiares, de parentesco o matrimonio. Este es uno de los principales cambios introducidos por el Reglamento 1215/2012 en relación con su antecesor el Reglamento 44/2001. El Reglamento Bruselas I sí que permitía que las obligaciones de alimentos estuvieran consideradas dentro de su ámbito de aplicación material. Pero, el 18 de junio de

⁴⁵ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado*, Volumen I. Granada: Comares, p. 217.

⁴⁶ Garcimartín Alférez, F. J. (2016). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters, p.83.

⁴⁷ STJUE 17 noviembre 1998, C- 391/95, *Van Uden Maritime/Kommanditgesellschaft in Firma Deco-Line y otros*. FD.33: “*en principio, el objetivo de las medidas provisionales no es aplicar un procedimiento arbitral, sino que se adoptan paralelamente a tal procedimiento y están destinadas a apoyarlo. En efecto, el objeto de estas medidas no se refiere al arbitraje como materia, sino a la salvaguardia de derechos de naturaleza muy variada. Su inclusión en el ámbito de aplicación del Convenio viene determinada no por su propia naturaleza, sino por la naturaleza de los derechos cuya salvaguardia garantizan*”.

2011, debido a la importancia que estas obligaciones suponían y a la cantidad de instituciones que contemplaban, los legisladores europeos decidieron crear un reglamento destinado únicamente a ello. Este reglamento será el Reglamento (CE) n° 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

Sin embargo, este Reglamento solo regula las obligaciones de alimentos establecidas de manera judicial, puesto que, si se trata de pactos voluntarios realizados entre las partes, sin mediar disposiciones legales, quedarán sujetos al Reglamento 1215/2012. Esto se debe a que ya no se trataría de obligaciones surgidas por el Derecho de Familia, sino que se trata de obligaciones contractuales libremente asumidas⁴⁸.

La última de las materias excluidas de forma expresa en el Reglamento son los testamentos y las sucesiones. Para concretar a que nos referimos con testamentos y sucesiones, quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento 1215/2012 las cuestiones de validez, eficacia e interpretación de los testamentos, las cuestiones de sucesión ab intestato, los trust testamentarios y las donaciones efectuadas en testamento⁴⁹. Estas materias estarán reguladas por un reglamento propio que es el Reglamento 650/2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

3.3. Materias controvertidas del ámbito de aplicación del Reglamento.

En este apartado vamos a analizar aquellas materias que el Reglamento 1215/2012 no define expresamente si están incluidas o excluidas de su ámbito de aplicación. Para ello, en muchas ocasiones recurriremos a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

⁴⁸ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado, Volumen I*. Granada: Comares, p. 216.

⁴⁹ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado, Volumen I*. Granada: Comares, p. 216.

La principal materia de controversia en cuanto a la aplicación del Reglamento 1215/2012 son los contratos de transporte. En el Art. 17. 3 RBI-b se dice expresamente que este Reglamento no se considerará competente para tratar los contratos de transporte, salvo que, por un precio global, ofrecen una combinación de viaje y alojamiento⁵⁰.

Este artículo entraría en conflicto con otro precepto del mismo reglamento según el cual, los contratos de prestación de servicios se considerarán materia de competencia especial para el Reglamento Bruselas I bis (Art. 7.1 b) RBI-b⁵¹). El conflicto surgirá cuando nos planteemos si el contrato de transportes en un contrato de prestación de servicios.

El TJUE se pronuncia respecto a ello en una reciente sentencia, por la cual, se entenderá que

*“El artículo 5, punto 1, letra b), segundo guion, del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (actual artículo 7.1 RBI-b), debe interpretarse en el sentido de que en un contrato de transporte de una mercancía entre Estados miembros en varias etapas, con escalas, y por medio de diferentes medios de transporte, como el controvertido en el litigio principal, tanto el lugar de expedición como el lugar de entrega de la mercancía constituyen lugares de prestación del servicio de transporte en el sentido de dicha disposición”*⁵².

De esta manera, los contratos de transporte de mercancías serán objeto de competencia del Reglamento Bruselas I bis al ser considerados contratos de prestación de servicios mientras que los contratos de transportes de viajeros estarán excluidos del ámbito de aplicación material del presente Reglamento, salvo que el precio del transporte incluya también el alojamiento, como se establece en el Art. 17. 3 RBI-b.

También podemos incluir como materias controvertidas los obstáculos a la competencia. El Reglamento 1215/2012 no incluye ninguna norma específica de competencia judicial

⁵⁰ Campuzano Díaz, B. (2018). *Los acuerdos de elección de foro. Un análisis comparado de su regulación en el Convenio de La Haya de 2015 y en el Reglamento 1215/2012*. Granada: Comares.

⁵¹ Artículo 7.1 b) Reglamento Bruselas I bis: *“Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro [...] cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios”*.

⁵² STJUE 11 julio 2018, C-88/17, *Zurich Insurance y Metso Minerals*.

internacional para esta materia, por lo cual debemos considerar que los obstáculos a la competencia serán materia excluida tácitamente por parte del Reglamento. Esta materia se regulará a nivel europeo mediante el Reglamento (CE) n° 864/2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, también conocido como Roma II.

Otra materia de la cual surge duda a la hora de saber si aplicaríamos el Reglamento Bruselas I bis es lo relativo a las indemnizaciones por daños y perjuicios ejercitadas ante órganos jurisdiccionales penales. Para estudiar esta cuestión recurrimos a la STJUE 21 abril 1993, C-172/91, *Sonntag*, en la cual se plantea si la indemnización que un profesor alemán de un centro escolar público, el cual tiene la consideración de funcionario público, debe pagar a un alumno por los abusos sufridos se podrá considerar materia de aplicación del Reglamento 1215/2012.

En este caso, se establece que el funcionario público no está actuando en el ejercicio de sus funciones públicas, por lo cual estamos ante un caso que sí que consideraríamos materia civil.

Por otra parte, como ya se dice en el Art. 1 RBI-b es independiente la naturaleza del órgano jurisdiccional, por lo que no debería ser motivo de exclusión del ámbito de aplicación material del Reglamento que la resolución haya sido dictada por un órgano jurisdiccional penal, puesto que la materia sobre la que versa es una materia civil.

En consecuencia, y como así establece la sentencia, la definición de materia civil y mercantil que se recoge en el Reglamento 1215/2012 abarcará también la acción de indemnización de daños y perjuicios ejercitada ante un órgano jurisdiccional⁵³.

⁵³ STJUE 21 abril 1993, C-172/91, *Sonntag*, FD.: 29: “*la «materia civil», en el sentido de la primera frase del párrafo primero del artículo 1 del Convenio, abarca la acción de indemnización de daños y perjuicios ejercitada ante un órgano jurisdiccional penal contra el profesor de un centro escolar público que, durante una excursión escolar, causó un daño a un alumno como consecuencia del incumplimiento culposo e ilegal de su deber de vigilancia, y ello aun en caso de cobertura por un régimen de Seguridad Social público*”.

3.4. Materias de aplicación exclusiva del Reglamento 1215/2012.

El Reglamento 1215/2012 regula una serie de materias a las cuales les atribuye una competencia exclusiva, única e inderogable a los tribunales de un Estado miembro⁵⁴.

Se dice que la competencia es exclusiva ya que, en relación con estas materias, solo serán competentes los jueces y tribunales que determine el Reglamento Bruselas I bis, sin que se admita ningún tipo de acuerdo entre las partes para que el asunto sea llevado por un tribunal distinto al establecido en el Reglamento.

Cuando se dice que la competencia exclusiva es única debemos hacer una apreciación y entenderlo en términos jurídicos. No puede haber dos Estados miembros que tengan la competencia exclusiva en un mismo litigio en concreto. Por ello, el Art. 31 RBI-b introduce una regla de base temporal que permite resolver este conflicto cuando se presente de manera práctica. Este precepto establece que

“Cuando en demandas sobre un mismo asunto los órganos jurisdiccionales de varios Estados miembros se declaren exclusivamente competentes, la declinación de competencia será en favor del órgano jurisdiccional ante el que se presentó la primera demanda”

De esta manera, en caso de conflicto, será competente aquel Estado miembro que conozca en primer lugar del caso.

Respecto al carácter inderogable de las normas de competencia exclusiva se hace referencia a que esta competencia no puede ser modificada por un acuerdo de voluntad entre las partes litigantes⁵⁵.

El listado de materias de competencia exclusiva por parte de dicho reglamento aparece recogido en el Art. 24 RBI-b.

⁵⁴ Fernández Rozas, J. C., & Sánchez Lorenzo, S. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters, p. 77.

⁵⁵ Fernández Rozas, J. C., & Sánchez Lorenzo, S. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters, p. 77.

La clasificación de estas materias como materias de competencia exclusiva les revierte una serie de características propias:

- 1) La primera de ellas será el carácter imperativo de estas. Las normas recogidas en el Art. 24 RBI-b se aplican sin ninguna otra condición, ni pacto de las partes. Este artículo determina que Estado es competente para conocer de cada caso. Sin embargo, las partes sí que pueden acordar el tribunal competente en concreto que llevará el caso dentro de los tribunales del Estado miembro designado⁵⁶.
- 2) Deriva de la anterior, encontramos la segunda característica y es que se trata de normas de competencia judicial internacional stricto sensu. Como ya hemos dicho, las materias de competencia exclusiva nos designan el tribunal estatal competente para conocer el caso, pero no establece el tribunal competente concreto dentro del Estado correspondiente. Esto nos quiere decir que una vez determinado el Estado competente en dichas materias, será necesario acudir a la legislación procesal estatal para conocer qué tribunal será el competente⁵⁷.
- 3) La tercera característica que dota a este conjunto de materias es una justificación de exclusividad. Se trata de materias exclusivas por diversos motivos. Una de las principales causas de exclusividad es que se trata de materias que tienen una estrecha vinculación con la soberanía del Estado y donde se quiere resaltar el interés estatal antes del interés individual o particular. Otra de las causas será que las resoluciones dictadas para estas materias, como tienen una fuerte vinculación con el estado, solo

⁵⁶ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado, Volumen I*. Granada: Comares, p. 237.

⁵⁷ STJUE 28 de abril de 2009, C-420/07, *Apostolides*, FJ 48: “A este respecto, procede señalar que el artículo 22 del Reglamento n° 44/2001 contiene una lista imperativa y exhaustiva de los fueros de competencia judicial internacional exclusiva de los Estados miembros. Este artículo se limita a designar el Estado miembro cuyos tribunales son competentes *ratione materiae*, aunque sin repartir las competencias en el seno del Estado miembro de que se trate. Incumbe a cada Estado miembro determinar su propia organización judicial.”

pueden ser ejecutadas por estos, de manera que el nombrarlo competencia exclusiva ahorraría muchos costes procesales y evitaría una demora temporal⁵⁸.

- 4) Estas materias tendrán una interpretación restrictiva, lo cual quiere decir que solo tendrán la consideración de material de competencia exclusiva si se encuentra recogido en el Art. 24 RBI-b.
- 5) Este precepto y la condición de materia de competencia exclusiva se aplicará tanto a cuestiones de carácter principal como a cuestiones accesorias, aunque teniendo en cuenta que para estas últimas es necesario que la cuestión incidental resulte imprescindible para resolver la cuestión principal⁵⁹.

Tras ver las características que revierten estas materias, es necesario enumerar cuáles son estas. Para ello, acudimos al Art. 24 RBI-b, el cual nos dice que serán materia de competencia exclusiva:

- Los derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamientos de bienes inmuebles. La interpretación de este supuesto de hecho ha de ser autónoma. Entendemos como derecho real, en base a la jurisprudencia del TJUE, “engloba únicamente aquellas (acciones) que, al mismo tiempo se incluyan en el ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas y sean de aquellas destinadas, por una parte, a determinar la extensión, la constancia, la propiedad, o la posesión de un bien inmueble, o la existencia de otros derechos reales sobre dichos bienes, y a garantizar a los titulares de esos derechos la protección de las facultades vinculadas a sus títulos”⁶⁰.

También debe hacerse una interpretación autónoma del concepto de arrendamiento sobre inmuebles, de manera que se excluyen en este caso, los “contratos complejos”

⁵⁸ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado, Volumen I*. Granada: Comares, pp. 237 y 238.

⁵⁹ Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado, Volumen I*. Granada: Comares, p. 238.

⁶⁰ STJUE 10 enero 1990, C115/88, *Reichert y Kockler/Dresdner Bank*, FD.11.

que son aquellos que acompañan la cesión de uso de un bien inmueble de otras prestaciones⁶¹.

El Art. 24.1 RBI- b, en su segundo apartado, establece un foro exclusivo recurrente, de manera que se entenderá que son competencia exclusiva los contratos de arrendamientos de temporada cuando se den 4 circunstancias concretas:

- 1) Que se trate de un contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado durante un plazo máximo de 6 meses consecutivos.
 - 2) Que el bien inmueble este destinado a un uso particular.
 - 3) Que el arrendatario sea una persona física.
 - 4) Que el propietario y el arrendatario estén domiciliados en el mismo Estado miembro⁶².
- La validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, así como la validez de las decisiones de sus órganos. Las acciones previstas para este precepto son de naturaleza constitutiva o declarativa, es decir, acciones de las que suelen derivar decisiones que producen efectos sobre una pluralidad de sujetos. En este caso también se ha de interpretar el concepto de sociedades y personas jurídicas de forma autónoma. Este concepto procederá del Art. 54 TFUE, en el cual se dice que por sociedades se entenderán “*las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho Público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo*”. De esta manera el concepto de sociedad permite abarcar también las asociaciones y fundaciones⁶³.

⁶¹ Garcimartín Alférez, F. J. (2016). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters, p.167.

⁶² Garcimartín Alférez, F. J. (2016). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters, p.168.

⁶³ Garcimartín Alférez, F. J. (2016). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters, p.168.

- La validez de las inscripciones en los registros públicos.
- La inscripción o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, independientemente de que la cuestión se haya suscitado por vía de acción o por vía de excepción.
- La ejecución de las resoluciones judiciales.

4. LA SENTENCIA HELLENISCHE REPUBLIK/LEO KUHN, ASUNTO C-308/17, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

En esta segunda parte del trabajo lo que se va a realizar es comprender la aplicación práctica del Reglamento 1215/2012 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Para ello hemos decidido escoger una sentencia actual, del 15 de noviembre de 2018, en la cual se pedía la aplicación del Reglamento. Por ello vamos a analizar el ámbito temporal, personal y material del conflicto en relación con lo ya estudiado, para concluir si el fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sido acertado y por qué ha tomado esa decisión.

4.1. Descripción de los hechos que dan lugar al litigio.

Como se cuenta en las Conclusiones del Abogado General, el Sr. Yves Bot, el caso comenzó cuando un ciudadano austriaco, el Sr. Leo Kuhn suscribió deuda pública de Grecia por valor de 35.000 euros. Estos títulos de deuda pública tenían la característica de ser al portador, es decir, podrán ser cobrados por aquel que los lleve consigo, otorgando a este titular el derecho a la amortización del capital en fecha de vencimiento, así como a una serie de pagos de intereses.

Pero, debido a la adopción de una nueva ley de derecho griego estos títulos de deuda fueron convertidos y su valor nominal descendió. Ante esto el Estado griego hace un pago al Sr. Kuhn, quien considera que no es la cantidad adecuada y decide interponer una demanda ante el Tribunal Regional de lo Civil de Viena, con fecha de 9 de enero de 2015, con el fin de recuperar las condiciones que él había suscrito.

El Tribunal Regional de lo Civil se declaró incompetente un año después, en 2016, por lo que mediante un recurso de apelación el Sr. Kuhn recurrió ante el Tribunal Superior Regional de Viena, el cual desestimó el recurso y declaró que el tribunal competente para conocer de la cuestión debería determinarse con arreglo al Derecho griego, debido a que los títulos de deuda pública se sujetaban a este.

Ante esta remisión, el Estado griego interpone un recurso de casación extraordinario ante el tribunal que decretó la remisión. El Estado Helénico alega que entre el particular y ellos solo existe una pretensión contractual secundaria. Al ser entendido como materia contractual e implicar un elemento extranjero, este litigio debería aplicar la competencia judicial internacional recogido en el Reglamento 1215/2012, puesto que en su Artículo 7.1 a) determina cuales son los criterios de distribución de la competencia en dicha materia. En base a este, la competencia la tendría el Estado donde deba cumplirse la obligación de pago de la deuda pública.

4.2. Estudio de las Conclusiones del Abogado General.

Uno de los problemas que se plantea es que se trata de un Estado actuando en el ejercicio de su actividad pública, pero gracias a la inclusión de la expresión *acta iure imperii* dentro del Art.1.1 RBI-b podemos considerar que el litigio versa sobre materia civil y mercantil y podríamos aplicar el Reglamento Bruselas I bis. Esta consideración se debe a que a pesar de que en la relación contractual está actuando una administración pública no se puede considerar que estemos ante una actividad común de la administración, por lo cual se le tomará a esta como un ente privado y el litigio podrá ser tratado por el Derecho Internacional Privado.

El Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Viena plantea entonces la duda de cómo interpretar el lugar de cumplimiento de la obligación en este caso en concreto, ante el TJUE, puesto que, dependiendo de la interpretación de este concepto, los tribunales competentes serán los griegos o los austriacos.

Mediante esta cuestión prejudicial se plantea en concreto como ha de interpretarse lo dicho en el Art. 7.1 a) RBI-b. En él se dice que el tribunal competente para conocer de los casos internacionales en materia contractual serán los del lugar en el que se haya cumplido o se

deba cumplir la obligación de la cual se interpone demanda. Por ello, la cuestión prejudicial intenta que se aclare cuál ha de ser ese lugar.

Pero, antes de poder interpretar que se entiende como “lugar en el que se ha de cumplir la obligación”, debemos asegurarnos de que se trata de un litigio al que se puede aplicar el Reglamento 1215/2012 para determinar la competencia judicial internacional, cuestión que tanto el Estado griego como el italiano ponen de relieve en diversidad de ocasiones. Ambos justifican su afirmación declarando que la relación existente entre un Estado y el tenedor de los títulos de deuda pública no será bajo ningún concepto una relación contractual, por lo que a pesar de tener elementos extranjeros en el conflicto y de la necesidad de identificar el tribunal competente, el Reglamento Bruselas I bis no es el documento idóneo para ello.

En consecuencia, esta será la primera cuestión en la que entra a determinar el Abogado General en sus conclusiones, recurriendo a la Sentencia Fahnenbrock⁶⁴ para apoyar sus afirmaciones.

Esta sentencia, la sentencia Fahnenbrock tiene unas circunstancias de hecho prácticamente idénticas. En este caso, nos encontramos con que existía unos tenedores de títulos de deuda pública griega que solicitaban al Estado griego el cumplimiento de las obligaciones contractuales que ya habían vencido, así como el pago de unos intereses en concepto de indemnización por daños y perjuicios. De manera que, en ambos casos, la demanda se interpone debido a la vulneración de los derechos y al incumplimiento de las obligaciones que se habían pactado en el contrato.

Además, en ambas cuestiones se plantea cuál es la correcta interpretación de la responsabilidad del Estado por sus acciones y omisiones en el ejercicio de su autoridad, es decir, la interpretación del *acta iure imperii*.

Según la sentencia Fahnenbrock debemos interpretarlo “*en el sentido de que unas acciones judiciales destinadas a obtener una indemnización por perturbación de la posesión y de la propiedad, así como el cumplimiento de un contrato y una indemnización por daños y perjuicios, tales como las demandas sobre las que versan los litigios principales, ejercitadas contra un Estado por personas privadas titulares de obligaciones*”

⁶⁴ STJUE 11 junio 2015, C- 226/13, *Fahnenbrock y otros*.

*emitidas por dicho Estado, están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del citado Reglamento, en la medida en que no consta claramente que tales acciones o demandas no versan sobre materia civil o mercantil*⁶⁵.

En base a esto, cabría pensar que como en el caso que nos ocupa, el del Sr. Kuhn podría emplearse el Reglamento 1215/2012 puesto que la reclamación de una indemnización por daños y perjuicios por obligaciones del Estado se ha de considerar materia civil y mercantil.

Esto es apoyado además por dos aclaraciones que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea realiza en la propia sentencia *Fahnenbrock*. En primer lugar, el TJUE aclaró que “la emisión de obligaciones no presupone necesariamente el ejercicio de facultades exorbitantes en relación con las normas aplicables en las relaciones entre particulares”⁶⁵. Con esto lo que se quiere hacer ver es que el Estado griego no estaba actuando como un ente público en dicha relación, sino que simplemente estaría actuando como un particular. Por ello, carecería de sentido el no poder aplicar el Reglamento 1215/2012, puesto que, si este se aplica en las relaciones entre particulares y el Estado griego actúa como particular, es necesario aplicarlo y en ningún caso se estaría entrando en la prohibición recogida en el Art.1.1 RBI-b relativa al *acta iure imperii*.

En segundo lugar, en la propia sentencia *Fahnenbrock*, el TJUE también manifiesta que un segundo motivo por el cual sería posible la aplicación del Reglamento Bruselas I bis es porque el Estado griego ha aplicado a los títulos financieros las mismas condiciones que estos tendrían en un mercado normal y si ha habido modificaciones de las condiciones no se debe a gusto de la propia administración pública griega, sino que es una modificación que en el mercado financiero también se podría haber producido. Estos hechos implican que el Estado griego no ha interpuesto unas condiciones de manera unilateral, por lo cual, como ya se dijo anteriormente tampoco estarían actuando en virtud de sus funciones públicas, corroborando una vez más la figura del Estado griego como un particular en este caso en concreto⁶⁶.

⁶⁵ STJUE 11 junio 2015, C- 226/13, *Fahnenbrock y otros*, apartado 53.

⁶⁶ STJUE 11 junio 2015, C- 226/13, *Fahnenbrock y otros*, apartado 54 y 57: “no resulta de modo manifiesto que las condiciones financieras de los títulos en cuestión hayan sido fijadas unilateralmente por el Estado griego [...]. Por otro lado, no resulta de un modo manifiesto que la adopción de la Ley nº 4050/2012 haya producido directa e inmediatamente modificaciones en cuanto a las condiciones financieras de los títulos de que se trata y haya causado, por

En consecuencia, y según la sentencia Fahnenbrock cabe considerar que la reclamación de una indemnización por daños y perjuicios debido al cambio de las condiciones de los títulos de deuda pública emitidos por el Estado griego han de considerarse materia civil y mercantil, por lo que resultaría de aplicación el Reglamento 1215/2012 para determinar la competencia judicial internacional.

El problema que plantea el Abogado General es si esta conclusión que se saca para la sentencia Fahnenbrock debe ser extensible a la sentencia que nos ocupa.

Para el Abogado General esta solución no podría ser extensible debido a que la celeridad con la que se deben tomar las decisiones hace que sea el tribunal al que llega la cuestión en primera instancia el encargado de analizar y tomar la decisión de si el litigio que se quiere tratar versa sobre materia civil y mercantil ⁶⁷. La solución que se tomó en el caso Fahnenbrock tiende a garantizar el acceso a un juez rápido, así como el derecho a un juicio justo. Estas condiciones no son necesarias, sin embargo, para el caso actual que nos ocupa, por lo cual la interpretación ha de ser diferente y no podrá ser extensible a nuestro caso la solución tomada en la sentencia, todo ello en opinión del Abogado General.

Por otro lado, el Abogado General también alude que la decisión tomada en la sentencia Fahnenbrock no puede ser extensible a casos posteriores puesto que en ella misma se establece que “el examen no puede prejuzgar las decisiones que ese mismo tribunal haya de adoptar ulteriormente en lo que atañe, en particular, a su propia competencia y al fondo del asunto que se ventila” ⁶⁸.

Debido a esto, a pesar de que el caso Fahnenbrock tenía de unas circunstancias similares, no podemos hacer extensible su fallo al caso que nos ocupa, el caso del Sr. Kuhn.

En consecuencia, es necesario que analicemos las circunstancias que se dan en el presente asunto para así poder establecer si en este litigio concreto vamos a poder aplicar el Reglamento 1215/2012 puesto que versa sobre materia civil y mercantil o si por el contrario

ende, el perjuicio alegado por los demandantes. En efecto, tales modificaciones sólo habrían podido ser el resultado de una decisión de la mayoría del sindicato de obligacionistas”.

⁶⁷ STJUE 11 junio 2015, C- 226/13, *Fahnenbrock y otros*, apartado 43.

⁶⁸ STJUE 11 junio 2015, C- 226/13, *Fahnenbrock y otros*, apartado 46.

deberemos acudir a otro documento internacional para determinar la competencia judicial internacional.

El Abogado General comienza su análisis investigando si la acción indemnizatoria que va a ejercer el particular, el Sr. Kuhn, contra el Estado griego, tiene su origen en un acto de poder público.

En este caso, nos encontramos con que el Estado griego emitió una serie de títulos de deuda pública, algunos de los cuales fueron comprados por el Sr. Kuhn. En una determinada fecha, estos títulos fueron anulados y sustituidos por nuevos títulos que tendrían un valor nominal menor al anterior. Además, los tipos anuales a los que se pagarían las cuotas disminuyeron y debido a un traspaso de estos títulos valores dejaron de estar sujetos al Derecho Griego, para quedar sujetos a lo expuesto en el Derecho inglés.

Hay que considerar que estas modificaciones que se realizan no estaban previstas dentro de las condiciones de suscripción de los títulos de deuda pública, al igual que el Derecho griego tampoco realizaba ningún tipo de mención a ello en su legislación en el momento en el que los títulos fueron suscritos.

Por otro lado, el Abogado General considera que estas modificaciones en las condiciones de suscripción no son algo que podía haber sido previsto por el tenedor de los títulos, por lo cual considera que supone un riesgo. Esto se debe a que las modificaciones fueron impuestas por el Estado griego en virtud de la Ley 4050/2012, que lo que pretendía era evitar que el Grecia se encontrará en una situación de impago. Las modificaciones fueron impuestas de manera directa e inmediata, incluso a aquellos tenedores que rechazaron que sus títulos estuvieran afectos por ellas.

Ante esto se puede argumentar que las modificaciones contenidas en la Ley 4050/2012 habían sido tomadas de mutuo acuerdo entre el Estado griego y los particulares, pero este no sería un argumento del todo válido, puesto que en las negociaciones hubo una parte de los particulares, la minoría, que solo representaban el 1% de la deuda pública global de Grecia, que no pudieron ser parte de la negociación. Por ello, para estos particulares si se debe considerar que se trata de un acuerdo impuesto, desechando este argumento defensivo.

Ante esto se manifestó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) según el cual, en la sentencia Mamatas, se consideró que la participación involuntaria y forzada de los

particulares en el proceso equivale a una injerencia en el derecho al respeto de sus bienes ⁶⁹ y, por lo tanto, la vulneración en uno de los Derechos Humanos.

Por otro lado, lo manifestado en la sentencia *Fahnenbrock* respecto a que los cambios no podían ser planeados por los tenedores y que se identificarían con un movimiento normal del mercado de valores no puede aplicarse a dicho caso, a ojos del Abogado General. Esto es debido a que las modificaciones se adoptaron con efecto retroactivo, es decir afectando a los títulos que ya habían sido adquiridos con anterioridad al acuerdo de modificación. Al tener este carácter retroactivo ya no podremos considerarlo equiparable a las modificaciones que tienen lugar en el normal funcionamiento del mercado, con lo cual debemos considerar que este no es un argumento válido para el caso que nos ocupa.

Por todo ello, el Abogado General termina concluyendo que, en base a su opinión, y así lo hace saber al TJUE, el caso que nos ocupa (*“la acción ejercitada por una persona física que ha adquirido títulos de deuda emitidos por un Estado miembro, contra dicho Estado, dirigida a obtener el cumplimiento de las condiciones de suscripción originales o una indemnización por incumplimiento, debido al canje de estos títulos por títulos de valor inferior impuesto a dicha persona física en virtud de una ley adoptada en circunstancias excepcionales por el legislador nacional, por la que se han modificado unilateralmente y con carácter retroactivo las condiciones aplicables a los títulos de deuda”*) no ha de ser considerada materia civil o mercantil y en consecuencia, no sería posible la aplicación del Reglamento 1215/2012 para la determinación de la competencia judicial internacional.

Una vez que el Abogado General concluye que en su opinión no sería aplicable el Reglamento Bruselas I bis, relata una serie de recomendaciones de como encuadrar esta materia dentro del Reglamento en el caso en el que el TJUE considere que nos encontramos ante un litigio que versa sobre materia civil o mercantil.

Estas recomendaciones son tendentes a determinar si se trata de materia contractual y, por lo tanto, se aplicaría el Art. 7.1 a) RBI-b o no.

El TJUE considera que una acción de responsabilidad ha de ser entendida como parte de la materia contractual, puesto que *“puede considerarse que el comportamiento reprimido es un*

⁶⁹ STEDH 21 julio 2016, Caso *Mamatras y otros vs. Grecia*, apartado 93.

incumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como pueden determinarse teniendo en cuenta el objeto del contrato”⁷⁰.

Por ello, el Abogado General considera que sí que debería considerarse esta materia como una materia contractual, a pesar de no existir una relación contractual directa entre el emisor de los títulos de deuda pública y el inversor o tenedor de los títulos.

Una vez que podemos aplicar el Art. 7.1 a) RBI-b, cabría determinar qué es lo que se entiende por “lugar en el que se hay cumplido o deba cumplirse la demanda”. Ante esto, el Abogado General reconoce que *“el Tribunal de Justicia que considere que es aplicable el Artículo 7, punto 1, letra a), del Reglamento nº 1215/2012, debe interpretarlo en el sentido de que el lugar de cumplimiento de las condiciones de un título de deuda pública debe determinarse con arreglo a las condiciones del préstamo en el momento de la emisión de dicho valor, con independencia de sus cesiones posteriores o del cumplimiento efectivo en un lugar distinto de las condiciones de suscripción relativas al pago de los intereses o a la amortización del capital”⁷¹.*

En consecuencia, el Tribunal competente para conocer del litigio que nos ocupa, en caso de que se considerase aplicable el Reglamento 1215/2012 y que el tribunal considerase que se trata de materia contractual, serían los tribunales que se establecieron en el momento en el que el Sr. Kuhn adquirió los títulos de deuda pública, es decir, en aquel momento, serían competentes los tribunales griegos para conocer del caso.

4.3. Análisis de la sentencia.

Partiendo de las recomendaciones que realiza el Abogado General, el 15 de noviembre de 2018, el TJUE dictó sentencia al caso. Por ello, vamos a analizar qué es lo que se considera en la sentencia y si se ajustan a la decisión tomada por el Abogado General. En caso de no ajustarse lo que haremos es un análisis de por qué el Tribunal difiere en su consideración.

⁷⁰ Conclusiones del Abogado General, 4 julio 2018, C- 308/17, *República Helénica contra Leo Kuhn*, apartado 84.

⁷¹ Conclusiones del Abogado General, 4 julio 2018, C- 308/17, *República Helénica contra Leo Kuhn*, apartado 110.

Tras el relato de los hechos que dan lugar al litigio, la sentencia establece, al igual que establecía el Abogado General, la necesidad de analizar si es de aplicación el Reglamento 1215/2012 por ajustarse la materia de litigio a la materia civil y mercantil que establece este documento jurídico.

Para ello, el TJUE decide apoyarse en los argumentos establecidos por el Abogado General, en los apartados 62 y siguientes. El Tribunal establece que, en la relación existente entre el Estado griego y los particulares, la Administración está haciendo uso de sus facultades públicas, tanto para la cuestión principal como en las modificaciones de las condiciones. Esto hace que se considere la actividad como un *acta iure imperii*, que como ya sabemos es una de las prohibiciones en el ámbito de aplicación material del Art. 1.1 del Reglamento Bruselas I bis.

Por otro lado, la sentencia también hace referencia al hecho de la retroactividad de las modificaciones. Esta retroactividad supone que las nuevas condiciones de la deuda pública sean aplicadas incluso a los que ya tenían suscritos alguno de estos títulos y habían decidido oponerse, de manera expresa, a ello.

A pesar de que estas condiciones y el carácter retroactivo de las modificaciones se adoptaron debido a la grave crisis financiera que estaba asolando Grecia, esto no quita que el origen de la modificación y por lo tanto del conflicto surgido esté en manos de la autoridad pública y no en un movimiento normal del mercado financiero como se intentaba hacer creer.

Por todo ello, el TJUE determina que el Estado Griego está empleando su autoridad o potestad pública para realizar las modificaciones que acordó a través de la Ley 4050/2012 y, en consecuencia, se trata de una actividad de Derecho público, que no podrá estar encuadrada dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 1215/2012 relativo a la competencia judicial internacional y al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

En definitiva, y como ya acordaba el Abogado General en su Escrito de Conclusiones, la competencia judicial internacional no podrá abordarse en este caso mediante el Reglamento Bruselas I bis, puesto que no es el adecuado para ello.

En palabras del propio tribunal *“debe interpretarse en el sentido de que, a los efectos de esa disposición, no están comprendidos en la «materia civil y mercantil» litigios entablados, como el controvertido en el asunto principal, mediante la interposición por parte de una persona física que hubiera suscrito deuda pública de un*

Estado miembro de una demanda contra este para oponerse al canje de dicha deuda pública por títulos de valor inferior, canje impuesto a esa persona física en virtud de una ley adoptada por el legislador nacional en circunstancias excepcionales y con arreglo a la cual se modificaron con carácter unilateral y retroactivo las condiciones antes mencionadas mediante el establecimiento de una CAC que permite que una mayoría de tenedores de los títulos de deuda pública en cuestión impongan ese canje a la minoría.”⁷².

⁷² STJUE 15 noviembre 2018, C-308/17, *Kuhn*

5. CONCLUSIONES.

Una de las conclusiones más relevantes que podemos extraer tras el estudio pormenorizado del Reglamento 1215/2012 es que a pesar de su gran amplitud e importancia dentro del sistema jurídico europeo no podrá ser aplicado a cualquier litigio que verse sobre “materia civil y mercantil, puesto que existen una serie de limitaciones recogidas en el propio documento del Reglamento que no permiten su aplicación, concretadas estas en el Art. 1 RBI-b.

Por ello, para evitar los posibles conflictos surgidos a la hora de aplicar el Reglamento 1215/2012 es necesario conocer con gran exactitud que concepto es el que se trabaja en el marco normativo europeo como “materia civil y mercantil”, sabiendo que en ningún caso podrán incluir en ello nada relativo a las relaciones de Derecho público. También deberemos tener muy claro en todo momento cuáles son las limitaciones que el Reglamento 1215/2012 tiene en su ámbito de aplicación material.

Una segunda conclusión que podemos extraer de este trabajo será en relación con la sentencia que se trabaja en él. Se puede concluir de manera directa, que la cuestión principal del litigio será la determinación de la competencia judicial internacional y, en concreto, la aplicabilidad del Reglamento 1215/2012, para poder conocer quiénes serán los tribunales competentes en un caso de litigio de un particular domiciliado en la Unión Europea contra la Administración pública de un Estado miembro.

Tras esto y apoyados en las Conclusiones del Abogado General, podemos establecer como una tercera conclusión, y con especial relevancia, que no será de aplicación el Reglamento 1215/2012, al menos a este caso en concreto, debido a diversos motivos, de los cuales podemos sacar una conclusión de ambos.

El motivo más importante que nos lleva a esta conclusión es que las partes implicadas en el litigio no son dos particulares, sino que nos encontramos con un Estado miembro, entendido como una administración pública, que actúa en el marco de sus potestades públicas. Como ya se ha dicho con anterioridad, las relaciones de Derecho público están excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento 1215/2012, al establecerse la cláusula de prohibición del *acta iure imperii*. Según esta cláusula, a pesar de que exista una entidad pública como parte del conflicto, si esta no está actuando en el ejercicio de sus potestades públicas, podrá aplicarse el Reglamento Bruselas I bis.

Sin embargo, se puede concluir, en quinto lugar, que el Estado griego está actuando según el *acta iure imperii*. Esto se deduce a partir del hecho de que se trata de unas condiciones impuestas a los particulares, sin capacidad de decisión u oposición a ellas, que vieron como las modificaciones fueron impuestas mediante ley y con carácter retroactivo. Esto supone que no solo se impondrían a aquellos que suscribieran nuevos títulos de deuda pública, sino también a aquellos que ya los tenían y todavía no habían vencido.

En consecuencia, se puede deducir que la Administración Pública griega no actuó en igualdad de condiciones en la relación contractual con el particular adquirente de los títulos, sino que se aprovechó de su situación de ventaja y su potestad pública para imponer una serie de condiciones y medidas que afectarían a cualquiera que tuviera títulos de deuda pública griega. No podemos justificar que actuará de dicha manera por la salvaguarda de la estabilidad financiera y económica del país.

La sexta de las conclusiones que obtenemos tras el estudio realizado en este trabajo es que para poder determinar si es de aplicación el Reglamento 1215/2012 a un caso, es necesario analizar las circunstancias concretas que rodean a cada caso particular, siempre teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia del TJUE, pero sin darla nunca por sentada.

Para esta conclusión nos apoyamos en las Conclusiones del Abogado General. Es cierto que en varios casos anteriores y cuyas características son similares al que nos ocupan, el TJUE había determinado que el Reglamento sí sería de aplicación, pero en la propia jurisprudencia del Tribunal se aclara que la solución tomada en el caso *Fahnenbrock*, tomado como referencia, no podrá ser extensible al resto de decisiones tomadas por el Tribunal, puesto que en el caso que tomamos como referencia habían existido ciertas circunstancias de celeridad y protección de derechos fundamentales como son el derecho a la tutela judicial efectiva.

En definitiva, es necesario tomar en cuenta las interpretaciones que el TJUE realiza para casos de naturaleza similar y que encontramos en la jurisprudencia, pero nunca debemos reproducir sus fallos por completo si las circunstancias de ambos casos son, por mínimo, diferentes. La reproducción automática de un fallo de una sentencia anterior, cuando los detalles no son los mismo, podría llevarnos a importantes equívocos y a arrastrar errores de enorme trascendencia. En este caso concreto nos hubiera llevado a aplicar el Reglamento y establecer como competentes a unos tribunales cuando en realidad el litigio no versa sobre materia de aplicación de este documento jurídico.

En séptimo lugar, se concluye que a pesar de no poder ser aplicado el Reglamento 1215/2012 al caso en concreto, es imperiosa la necesidad de determinar que tribunales serán competentes para ello, por lo cual se acudiría a otros instrumentos normativos en el ámbito europeo o incluso a la normativa vigente en cada Estado parte del litigio.

Para terminar, una última conclusión que sacamos es que el Reglamento 1215/2012 se trata de uno de los textos normativos de mayor importancia a nivel europeo, puesto que, además de ser aplicado para dos aspectos cruciales en los procesos judiciales como son la determinación de la competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, su ámbito de aplicación material tiene una gran amplitud. El ámbito material que abarca dicho documento aborda prácticamente todos los aspectos de la materia civil y mercantil, definido este concepto siempre de manera autónoma para que no haya discrepancias entre los diferentes Estados miembros adheridos al Reglamento.

6. BIBLIOGRAFÍA.

Manuales

- Abarca Juno, A. P., Gómez Jene, M., Guzmán Zapater, M., & Herranz Ballesteros, M. (2016). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).
- Calvo Caravaca, A.-L., & Carrascosa González, J. (2017). *Derecho Internacional Privado, Volumen I*. Granada: Comares.
- Campuzano Díaz, B. (2018). *Los acuerdos de elección de foro. Un análisis comparado de su regulación en el Convenio de La Haya de 2015 y en el Reglamento 1215/2012*. Granada: Comares.
- Esplugues Mota, C., Iglesias Buhigues, J. L., & Palao Moreno, G. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Valencia : Tirant lo Blanch.
- Etxaburu Lejardi, V. (Junio de 2015). *Análisis de las principales novedades del Reglamento (UE) 1215/2012 en la conquista de la libre circulación de las resoluciones en el espacio judicial europeo*. San Sebastián: Universidad del País Vasco.
- Fernández Rozas, J. C., & Sánchez Lorenzo, S. (2018). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters.
- Garcimartín Alférez, F. J. (2016). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters.
- Gascón Inchausti, F. (2016). *Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en el nuevo Reglamento Bruselas I bis*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Pardo Iranzo, V. (2016). *Competencia, reconocimeinto y ejecución de resoluciones exranjeras en la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Pardo Iranzo, V. (2016). *Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Benot, A. (2018). *Manual de derecho internacional privado*. Madrid: Tecnos.

Legislación:

- Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
- Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil - Celebrado en Lugano el 16 de septiembre de 1988 (Convenio de Lugano I).
- Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Lugano el 30 de octubre de 2007 (Convenio de Lugano II).
- Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (Convenio de Nueva York 1958).
- Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia.
- Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental
- Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.
- Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
- Reglamento (UE) n° 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 sobre procedimientos de insolvencia.
- Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

- Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

Jurisprudencia:

- STJUE 16 diciembre 1980, C-814/79, *Países Bajos/Rüffer*, [ECLI:EU:C:1980:29]
- STJUE 10 enero 1990, C115/88, *Reichert y Kockler/Dresdner Bank*, [ECLI:EU:C:1990:3]
- STJUE 25 julio 1991, C- 190/89, *Rick*, [ECLI:EU:C:1991:319].
- STJUE 21 abril 1993, C-172/91, *Sonntag*, [ECLI:EU:C:1993:144]
- STJUE 17 noviembre 1998, C- 391/95, *Van Uden Maritime/Kommanditgesellschaft in Firma Deco-Line y otros*, [ECLI:EU:C:1998:543]
- STJCE 14 noviembre 2002, C-271/00, *Baten*, [ECLI:EU:C:2002:656]
- STJUE 28 abril 2009, C-420/07, *Apostolides*, [ECLI:EU:C:2009:271]
- STJUE 18 octubre 2011, C- 406/09, *Realchemie Nederland*, [ECLI:EU:C:2011:668]
- STJUE 21 junio 2012 (asunto C-514/10), *Wolf Naturprodukte*, [ECLI:UE: C:2012:367]
- STJUE 14 noviembre 2013, C-478/12, *Maletic*, [ECLI:EU:C:2013:735]
- STJUE 4 septiembre 2014, C-157/13, *Nickel and Goeldner Spedition*, [ECLI:EU:C:2014:2145]
- STJUE 11 junio 2015, C-649/13, *Nortel Networks*, [ECLI:EU:C:2015:384]
- STJUE 11 junio 2015, C- 226/13, *Fabnenbrock y otros*, [ECLI:EU:C:2015:383]
- STEDH 21 julio 2016, Caso Mamatas y otros contra Grecia.

- Conclusiones del Abogado General, 4 julio 2018, C- 308/17, *República Helénica contra Leo Kuhn*, [ECLI:EU:C:2018:528].
- STJUE 11 julio 2018, C- 88/17, *Zurich Insurance y Metso Minerals*, [ECLI:EU:C:2018:558]
- STJUE 15 noviembre 2018, C-308/17, *Kuhn*, [ECLI:EU:C:2018:911].